

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
COMPLEJO JUDICIAL DEL ATLÁNTICO “EDIFICIO ANTIGUO
TELECOM”**

CALLE 40 No. 44 – 80 - 4° PISO- TEL.: 3885005 ext. 2026

Barranquilla, mayo 03 de 2022

RADICADO: 080013105008-2018-00038-00
DEMANDANTE: JACOBO PALMA BRUGES
DEMANDADO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.
(ESIMED S.A.)
TIPO DE PROCESO: FUERO SINDICAL, ACCION DE REINTEGRO, CON
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

En escritos recibido vía correo electrónico institucional el apoderado del demandante IVAN ERNESTO GARCIA MERCADO, a continuación del proceso ordinario, solicita se libre mandamiento de pago a favor del actor y en contra de la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. (ESIMED S.A.), por obligación impuesta, de acuerdo a lo ordenado en sentencia dictada por este despacho y confirmada por la Sala Segunda de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 26 de Febrero de 2021, en la que se dispuso el reintegro del actor a su cargo como médico general, así como el pago de la totalidad de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social desde el 24 de Octubre de 2017 hasta el momento en que se haga efectiva la orden judicial, así como al pago de las costas procesales.

CONSIDERACIONES:

Reza el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S., que es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de “...*toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*”. (Énfasis, fuera de texto)

Una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir, que no ofrezca confusión respecto del objeto, acreedor, deudor, plazo y cuantía; **expresa**, cuando se halla contenida en un documento; **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento; y **líquida**, la expresada en una cifra numérica precisa.

En este evento, al examen de la actuación surtida se observa que la sentencia del Superior, confirmó la decisión condenatoria de primera instancia en la que se dispuso el reintegro del actor a su cargo como médico general, así como el pago de la totalidad de salarios, prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social desde el 24 de Octubre de 2017 hasta el momento en que se haga efectiva la orden judicial, así como al pago de las costas procesales.

Por tanto, la petición de ejecución respecto de la condena y las costas procesales y agencias en derecho resulta de recibo por ajustarse a lo reglado en el citado art. 100 del CPTSS.

Así las cosas, este despacho realiza el cálculo de la cuantía de la condena en los siguientes términos:

AÑO	MESES	INCREM REAL SALARI O MINIM O MENOS INFLACI ON	SALARIO	SALARIOS	CESANTIAS	PRIMAS	VACACIONES	INTERESES CTIAS
2017	66 d		\$ 3.672.200	\$ 8.078.840	\$ 1.481.121	\$ 740.560	\$ 370.280	\$ 32.585
2018	12	1,81	\$ 3.738.667	\$ 44.864.002	\$ 3.738.667	\$ 1.869.333	\$ 934.667	\$ 82.251
2019	12	2,82	\$ 3.844.097	\$ 46.129.167	\$ 3.844.097	\$ 1.922.049	\$ 961.024	\$ 84.570
2020	12	2,20	\$ 3.928.667	\$ 47.144.008	\$ 3.928.667	\$ 1.964.334	\$ 982.167	\$ 86.431
2021	12	1,89	\$ 4.002.919	\$ 48.035.030	\$ 4.002.919	\$ 2.001.460	\$ 1.000.730	\$ 88.064
2022	4	4,45	\$ 4.181.049	\$ 16.724.196	\$ 4.181.049	\$ 2.090.525	\$ 1.045.262	\$ 91.983
			TOTALES	\$ 210.975.243	\$ 21.176.520	\$ 10.588.260	\$ 5.294.130	\$ 465.883
DCTO Seg S 4%				\$ 8.439.010		SALARIOS Y PRESTACIONES		\$ 248.500.037
							Dcto 4%	\$ 8.439.010
							TOTAL	\$ 240.061.028

Teniendo en cuenta lo ordenado por este despacho y confirmado por el Superior, la condena arroja un valor de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES SESENTA Y UN MIL VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$240.061.028,00). A este valor procede adicionar lo correspondiente a las costas de primera instancia, por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.817.052,00), lo que arroja un total equivalente a **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS M.L. (\$241.878.080,00).**

Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá al momento de decidir excepciones o en caso de no proponerse, al ordenar seguir con la ejecución.

En forma adicional el apoderado del ejecutante solicita se decreten MEDIDAS CAUTELARES, en contra de la sociedad demandada a fin de que la ejecución no se torne ilusoria; para ello hace denuncias y se hace necesario que ella sea bajo la gravedad del juramento, conforme lo establecido en el art. 101 del C.P.T y S.S. Según se aprecia en el expediente, dicho juramento no se ha rendido, y por lo tanto, se requerirá al ejecutante a fin de que lo realice.

La presente providencia se notificará a las entidades demandadas en forma personal de conformidad con lo normado en el Art. 306 del C.G.P. y el 108 C.P.T.S.S.

En mérito de lo someramente expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A., y a favor del señor JACOBO ELIAS PALMA BRUGES identificado con la CC. No.19.582.800 expedida en Fundación (Magdalena), para que dentro del término que más adelante se indicará, proceda a pagarle lo siguiente:

- 1) El retroactivo constituido por los salarios, prestaciones y aportes a seguridad social adeudados a partir de octubre 24 de 2017 hasta abril 30 de 2022, por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES SESENTA Y UN MIL VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$240.061.028,00).**
- 2) Las agencias en derecho y costas procesales de primera instancia por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1.817.052,00).**

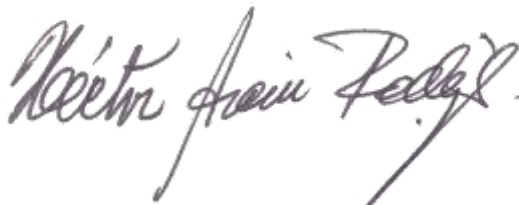
Lo anterior arroja la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS M.L. (\$241.878.080,00).**

SEGUNDO: SEGUNDO: Para el efecto, se concede a la ejecutada un término de cinco (5) días para cumplir con la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones si lo estima del caso. Ello de conformidad con arts. 431 y 442 del CGP, aplicables en materia laboral por remisión del art. 145 del CPTSS.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la pasiva este proveído en la forma indicada en los arts. 306 del C.G.P. y 108 del CPTSS, así como el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUIERASE al apoderado del ejecutante a fin de que preste el respectivo juramento, de acuerdo a lo dispuesto en el Art 101 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ**

